



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 935
2 de noviembre del 2022



“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Libardo Silva Morales, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC -2020100002446 del 3 de septiembre de 2020 y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. CNSC- 2020100002446 del 3 de septiembre de 2020¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

Que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que el señor LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7174685, se inscribió con el ID 371365655, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC No. 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Que el 4 de enero de 2022, a través del SIMO se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, evidenciando que el aspirante LIBARDO SILVARODRÍGUEZ, obtuvo una calificación en dicha prueba de 80,00 puntos, lo cual conllevó a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 77,73 puntos.

Que en virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, son funciones de la CNSC, *“(…) en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”* y *“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”*.

Que de conformidad con lo anterior, en el Acuerdo del Proceso de Selección, que junto al Anexo Técnico son las normas que rigen el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (Subrayado fuera de texto).

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 3 de septiembre de 2020

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Libardo Silva Morales, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

De conformidad con las referidas facultades legales y en el marco de la supervisión del contrato suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC en estricta aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección y en garantía del principio constitucional del mérito, realizó auditoría a la Prueba de Valoración de Antecedentes y, para algunos casos, ello representó la modificación de los puntajes tal y como ocurrió en el caso del señor LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, pues se encontró que, la certificación laboral No. 0985 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, no era válida para generar puntuación, ya que dicho documento señalaba que el aspirante “(...) fue nombrado en provisionalidad (...) desde el 01 de julio de 2015, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia (...)”, situación que imposibilitaba determinar desde qué fecha ocupó dicho empleo.

Que en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se encuentran establecidas las condiciones y requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia para ser tenidas en cuenta, tanto en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como en la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección**, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del precitado Anexo Técnico, *“Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 10 de junio de 2022, constatando que, producto de la recalificación realizada, el aspirante LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, obtuvo una calificación en dicha prueba de 41,53 puntos, conllevado a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 70,04 puntos.

Que mediante auto del 5 de julio de 2022 el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, avocó el conocimiento de la acción de tutela con radicación No. 11001 33 35 026 2022 00228 00, promovida por el señor LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción, petición, trabajo e igualdad, en relación con la decisión por parte de la CNSC de recalificar la Valoración de Antecedentes, que conllevó a la disminución del puntaje previamente asignado, debido a la no valoración del certificado de experiencia expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura que contiene la expresión “actualmente”.

Que mediante Sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2022, el mencionado despacho judicial, ordenó a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, lo siguiente:

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Libardo Silva Morales, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

*“(…) **TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este fallo y en el marco del proceso de selección No. 1420 de 2020 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC No. 143908, correspondiente al empleo del Nivel Asesor Experto Código G3 Grado 7, procedan a modificar la decisión adoptada y notificada el 25 de mayo de 2022, donde se efectuó una reclasificación de la valoración de antecedentes efectuada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad del señor **LIBARDO SILVA MORALES** disminuyendo la calificación de esta etapa a 41,53 puntos, como resultado de la decisión de invalidar el certificado de experiencia ANI núm.0985 del 18 de febrero de 2021 **y en su lugar, DEBERÁ** tomar como válida la certificación descrita, otorgándosele entonces en dicha etapa la calificación de 80 puntos, correspondiente a un resultado ponderado de 16 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes que detentaba con anterioridad a dicha modificación, a efectos de que el puntaje general del actor, se acompañe con el ostentaba con anterioridad a tal actuación, es decir, 77.74 puntos. (…)”*

Que en estricto cumplimiento de la referida orden judicial, la Universidad Francisco de Paula Santander procedió a calificar como válida la **certificación laboral No. 0985** expedida por la ANI, dejando como constancia en el aplicativo SIMO, la siguiente observación: *“Se validaron en la prueba de valoración de antecedentes, los documentos cargados por el aspirante, en concordancia con lo ordenado por el fallo en primera instancia proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-35-026-2022-00228-00.”*

Que producto del cumplimiento del referido fallo judicial, el aspirante LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ obtuvo una calificación de 80,00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conllevando a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 77,73 puntos.

Que mediante informe del 2 de septiembre de 2022, la CNSC presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia, situación que conllevó a que, mediante Sentencia de segunda instancia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, se resolviera:

*“(…) **PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia de 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto del amparo solicitado por el señor Libardo Silva Morales contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander**. En su lugar se dispone, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. (…)”*

Que en cumplimiento de lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a modificar la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, dejándola en el estado en que se encontraba hasta antes de la orden judicial emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá que ordenó validar la **certificación laboral No. 0985** expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia”*.

Mediante Resolución No 16267 del 12 de octubre de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO entre el 12 de octubre de 2022 y el 2 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, se ordena modificar la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante **LIBARDO SILVA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7174685, inscrito con el ID 371365655, al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, del nivel Asesor, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, la cual quedará en el mismo estado en que se encontraba hasta antes de la orden judicial emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Libardo Silva Morales, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

de Bogotá, esto es, 41,53 puntos como resultado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes, conllevado a que su ponderado total en el Proceso de Selección sea de 70,04 puntos.

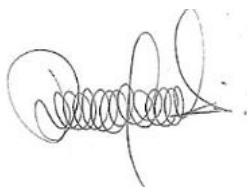
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a LIBARDO SILVAMORALES, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través de SIMO y a la dirección de correo electrónico ing.lsm@gmail.com, reportada por el aspirante en dicho aplicativo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 2 de noviembre del 2022



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Asesor Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Luis Erney Londoño Rodríguez - Profesional Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020